

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 317, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«La Orden ministerial de 7 de agosto de 1939, por la que se dispuso que quedase supeditado a la aprobación de este Ministerio toda iniciativa de monumentos en general, y en especial los conmemorativos de la guerra y en honor a los Caídos, determina, genéricamente, que tales proyectos han de ser resueltos por acuerdo ministerial; y, sin embargo de que su artículo primero establece que todas las iniciativas deberán elevarse jerárquicamente con informe de las Autoridades que intervengan en la tramitación, es lo cierto que ésta no se encuentra regulada.

Y siendo evidente la conveniencia de determinar el aspecto en que deben pronunciarse los informes de las Autoridades a que dicho artículo se refiere,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las iniciativas de monumentos a que se refiere la Orden de 7 de agosto de 1939 (B. O. del 22), se presentarán en los Gobiernos Civiles de las provincias respectivas, los cuales las elevarán al Ministerio, oyendo necesariamente a la Jefatura Provincial de Propaganda, y con su informe.

Art. 2.º La Dirección General de Propaganda someterá los proyectos al informe técnico y artístico de la Dirección General de Arquitectura y, una vez cumplimentado este trámite, la Dirección de Propaganda informará sobre la iniciativa de la conmemoración.

Art. 3.º Las iniciativas de monumentos que hayan de realizarse por medio de suscripción, deberán ser informadas también sobre dicho aspecto, y previamente a su resolución, por la Dirección General de Política Interior.

Art. 4.º Las solicitudes a que esta Orden se refiere serán resueltas por el Ministerio, a través de

la Subsecretaría de Prensa y Propaganda.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1940.—
P. D., José Lorente = Sres. Subsecretario de Prensa y Propaganda, Gobernadores Civiles y Director General de Propaganda.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 15 de noviembre de 1940.

Conceder al empleado D. José Cañedo, la excedencia por seis meses.

Pasar a la Ponencia de Hacienda los antecedentes relacionados con el traslado de la Imprenta a los locales del ex convento de San Agustín.

Admitir en la Casa de Caridad a Alfredo de Diego, de Sedano.

Id. id. a Constanza Sáez, de Quintanatoro.

Pasé a ocupar el número que le corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad el expediente de Cristina López, de id.

Id. id. de Mercedes María María, de Monasterio de la Sierra.

Quedar enterada de varios oficios del Sr. Administrador del Hospital provincial dando cuenta del ingreso en dicho Establecimiento de otros tantos enfermos por razón de urgencia.

Autorizar a D. Félix Mansilla, de Los Ausines, para ejecutar obras contiguas al camino vecinal.

Id. id. a D. Marcos Villanueva, de Sotragero, para id. id.

Id. id. a D. Tomás Martín, de Villorobe, para id. id.

Id. id. a D. Atanasio Palacios, de Agés, para id. id.

Id. id. a D. Anastasio Valdazo, de Olmedillo de Roa, para id. id.

Id. id. a D. Antonio Sáiz, de Salas de Bureba, para id. id.

Id. id. a D. Luis García, de Agés, para id. id.

Id. id. a D. Angel Alonso, de Rioseras, para id. id.

Insistir cerca del Excmo. Señor Gobernador y demás Autoridades competentes a fin de lograr que se restablezca el importante e insustituible servicio de autobús entre Villasana de Menay y su Valle y Burgos.

Significar a D. Benigno Varela, de la Editorial Hispano Americana de Nuestra Sra. del Pilar, que esta Diputación carece de consignación en su presupuesto para atender al apoyo que solicita.

Quedar enterada de la interesante exposición que refleja el desarrollo de las actividades de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Burgos y su provincia, y consignar en acta un voto de felicitación a la Junta Directiva de dicha Sociedad.

Prorrogar por un mes el período voluntario de cobranza del Impuesto de Cédulas personales.

Conceder a D. Ramón Alonso, de Burgos, derecho a obtener cédula personal económica como padre de familia numerosa.

Id. id. a D. Daniel Rueda del Cerro, de id.

Id. id. a D. Manuel López Gómez, de id.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Someter al Ponente Sr. Bienes, encargado de estudiar la reforma de las pólizas del seguro de incendios, la propuesta presentada por la Unión y El Fenix Español.

Abonar con cargo a Imprevistos las cien pesetas que integran la cuota que corresponde abonar a esta Diputación por los gastos del I Congreso de la Federación de Urbanismo y de la Vivienda de la Hispanidad.

Adquirir cinco ejemplares del libro titulado «SIMANCAS!» editado por el Ayuntamiento de Gijón.

Dejar sobre la mesa el oficio en que el empleado D. Jesús Iglesias notifica su nombramiento para un cargo en la Fiscalía de Tasas.

Quedar enterada con agrado de las manifestaciones del Sr. Presidente sobre las gestiones realizadas por el mismo para lograr la devolución de vagones a la Compañía del Santander-Mediterráneo, a fin de evitar se pierdan las considerables cantidades de patata

que sufre almacenamiento por falta de medios de transporte, y en relación con la rápida solución del problema de terminación del mismo ferrocarril.

Facultar al Sr. Presidente para que, con cargo al depósito procedente de donativos y dietas de la anterior Gestora, formalice la compra del aparato de cine que la Diputación había proyectado adquirir para los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia.

Burgos 15 de noviembre de 1940.
=El Presidente, Julio de la Puente Careaga.=El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 15 del actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 324, de 19 del mismo mes, y para su más rápida ejecución, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán, con carácter preferente, la impresión del número suficiente de declaraciones juradas en relación con el número de cartillas familiares o individuales de racionamiento que deben ser clasificadas.

Cuando en algún Municipio de su provincia no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento pero sí formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese censo sustituirá al de cartillas familiares o individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún Municipio no se hubiere llegado a confeccionar el censo a efectos de racionamiento, el número que se precisa como sustitutivo del de cartilla de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por cuatro el total de habitantes de hecho de que conste el término municipal, según datos que les faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección pro-

vincial de Estadística, deducidos del padrón municipal de habitantes.

Artículo 2.º Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas, cuidarán los Gobernadores Civiles de hacer llegar éstas a las Alcaldías de todos los pueblos en número suficiente según cálculo que se efectúe con arreglo a lo previsto en el precedente artículo, dejando las necesarias para la capital.

Artículo 3.º Los Gobernadores Civiles en sus provincias cuidarán de que los Alcaldes, como delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, una vez tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuirlas entre el vecindario, siendo potestativo en el Gobernador Civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y Tenencias de Alcaldía, o que sean repartidas entre todas las tahonas y despachos de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tengan adscrito.

En el caso de que se acordase que las declaraciones juradas quedasen en poder de la Alcaldía y fuesen repartidas proporcionalmente entre las Tenencias de Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscritas por los respectivos inquilinos, los cuales podrán recoger directamente, o mediante otra persona, las declaraciones caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las referidas declaraciones juradas fuesen repartidas entre tahonas y despachos de pan, deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en la tahona o despacho donde se les suministra el pan.

Artículo 4.º Todos los Gobernadores Civiles, en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables, los locales en donde se encuentran las declaraciones juradas a disposición del público.

Artículo 5.º En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificultades de papel, los Gobernadores Civiles, y como consecuencia de ello los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia, lo harán así saber por medio de la prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la Orden de la Presidencia.

En este caso cuidarán los Gobernadores civiles y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de cada provincia, en los que hubiere periódicos, de que se publique en la prensa el referido modelo de declaración jurada durante cinco días. En aquellos Ayuntamientos que no tuvieren periódicos diarios, el modelo de declaración jurada se dará a conocer al vecindario mediante bandos de la Alcaldía, que habrán de fijarse con la mayor profusión posible.

Artículo 6.º En todo caso será admitida la declaración jurada, escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Artículo 7.º En las declaracio-

nes juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de la familia, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Artículo 8.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de veinticuatro horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiares e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia estos datos los deben conocer las respectivas Alcaldías, en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los Alcaldes-Presidentes de dichos Ayuntamientos, en su calidad de Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, poseen el censo formado a efectos de racionamiento para su custodia y conservación, en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones. Y si algún Ayuntamiento no tuviese distribuidas las cartillas y sí formado el censo, o no tuviese siquiera formado el censo, el dato total, necesario a conocer en sustitución del número de cartillas, lo obtendrán conforme se determina en el párrafo segundo del artículo primero, deducido en el primer caso, del número de hojas de inscripción recogidas para formar el censo, y en el segundo, del resultado de dividir por cuatro el total de habitantes de hecho que tendrá el término municipal según el padrón municipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º Tan pronto tengan noticias los Alcaldes del número de cartillas existentes en su municipio, organizarán la constitución de las Mesas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas Mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente para la Península e Islas Baleares y el día 2 de diciembre para las Islas Canarias, con el fin de que en estas últimas Islas comience la clasificación de las cartillas el día 9 del próximo mes de diciembre.

Artículo 10. Para la constitución de las Mesas, los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que corresponden a cada uno de los distritos municipales en que está dividido el término de su jurisdicción. Dentro de cada distrito se constituirá una Mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

Cuando sólo hubiere un distrito municipal se seguirá dentro de él el mismo sistema, constituyendo una Mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población, cuidarán los Alcaldes de que en cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una Mesa aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizarse las cabezas de familia.

Artículo 11. Para la composición de dichas Mesas tendrán presente los Alcaldes que, en caso de no existir número bastante de Regidores a los que destinan para la Presidencia de aquéllas, podrán nombrar a los Secretarios de los

Ayuntamientos y Tenencias de Alcaldía, y en su defecto, a cualquier ciudadano que a su juicio reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y al Delegado Provincial o local de la C. N. S. para que faciliten en el término de veinticuatro horas los nombres de los miembros que han de actuar como Vocales y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las Mesas.

El nombramiento de Secretario de la Mesa recaerá en el funcionario municipal que para cada una de éstas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la Mesa considere necesario para ser ayudado en su función, será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., como preceptúa el artículo 8.º de la Orden antes citada.

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden, cuidarán los Alcaldes de anunciar durante una semana por cuantos medios de difusión dispongan los lugares donde se encuentren constituidas dichas Mesas, que lo estarán con preferencia en los Organismos Oficiales del Estado, F. E. T. y de las J. O. N. S. y a falta de ellos, en industrias o comercios que habiliten a tal fin.

Para la constitución de las Mesas y busca de locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. que el Jefe Local designe para ello y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Artículo 13. Estas Mesas estarán constituidas los días señalados en la Orden y durante las horas siguientes: por la mañana desde las 8'30 hasta las 13'30, y por la tarde desde las 16 hasta las 19 horas.

Artículo 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a copiar en forma clara y auténtica la tabla de clasificación que se adjunta en la Orden de referencia, correspondiente al grupo donde se ha clasificado la Capital y pueblos, según el artículo 10 de la Orden, cuidando de entregar a cada una de las Mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Artículo 15. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponde la vecindad del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las Mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal la presentación de las cartillas y declaraciones juradas podrá hacerse ante cualquiera de las Mesas constituidas.

Artículo 16. De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda, las Delegaciones Provinciales o Locales lo subsanarán, cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Artículo 17. En los Ministerios, Organismos Oficiales, Industrias y Empresas, cuyo número de personas que trabajan en ellos sea superior a 2.000 y con el fin de faci-

litar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán las Alcaldías organizar Mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Artículo 18. Las Mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: «CLASIFICADA EN LA CATEGORIA... (primera, segunda o tercera, según corresponda)», firma del Secretario y sello de la Alcaldía, Tenencia de Alcaldía o Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S., según el local donde esté situada la Mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria, cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u Organización anteriormente citadas.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: El titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la Mesa de clasificación, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla al Presidente de la Mesa e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer estas cartillas independientes. El Presidente dirá en alta voz y con claridad cuantas son las personas que hay en total, incluidas las de la cartilla familiar presentada y las de los sirvientes, y este total lo anotará con lápiz rojo o azul en la declaración jurada; los dos Vocales que forman parte de la Mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscarán en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas, el que corresponde al total dicho por el Presidente; después el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la Mesa, y leyendo la declaración jurada dirá, también en alta voz, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los Vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia para determinar la línea de ingresos correspondiente, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en alta voz: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoría»; y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en alta voz: «Segunda categoría». El Secretario, tan pronto oiga la clasificación acorde facilitada por los dos Vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «clasificada» en la categoría a que corresponda conforme se dice en el párrafo anterior, las firmará, sellará y devolverá a la persona que las presentó.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la Mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas, y verificando la diligencia

ciación de unas y otras, uno de los Auxiliares de la Mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja que estará encabezada por los siguientes conceptos: Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes de..., Ayuntamiento de..., Distrito Municipal número..., y en la que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos: 1.º.—Nombre y apellidos del cabeza de familia. 2.º.—Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente. 3.º.—Calle y número en que habita la familia. 4.º.—Total de ingresos declarados y 5.º.—Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presente a clasificar cartilla o cartillas de persona que desee no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría; y en la relación que se forma de las clasificaciones se harán constar, respecto de dicha persona, los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados, en el que se pondrá una (V) como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo 19. En los Municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, los cabezas de familia o personas en su nombre, vendrán obligados a presentar, no obstante, las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto, pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia, a fin de anotarlo en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. En estos Municipios, con posterioridad a tales operaciones, y en un plazo de ocho días, a contar del último de funcionamiento de las Mesas, los Servicios de Abastecimientos y Transportes, por medio de las Delegaciones locales, cuidarán de que a cada cabeza de familia se le provea de un volante provisional en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones, a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

Artículo 20. En caso de que las Mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presentan para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas, evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden, que cualquier reparo que la Mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Artículo 21. Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia relación de los Hoteles y Pensiones, con indicación de la pensión mínima y máxima, a fin de

que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo 22. Asimismo los establecimientos benéficos, colegios, comunidades religiosas, hospitales, sanatorios, asilos, residencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos, se dirigirán directamente a las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos y Transportes, con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se las clasifique en las clases que correspondan.

Artículo 23. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las Mesas, y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas, las de las capitales de provincia, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y las de los restantes Ayuntamientos, a las Delegaciones Locales (Ayuntamiento), quienes revisarán dichas relaciones con el fin de determinar, principalmente en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad, a efectos de subsanar este error y ser incluida en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión, se expondrán las listas, por término de un mes, en las Tenencias de Alcaldía, donde hubiere más de un distrito, y en las Alcaldías donde el distrito fuera único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo 24. Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio serán con cargo al presupuesto de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 25. En la Inspección de Zonas Económicas de esta Comisaría General queda constituida una Comisión encargada de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales o Alcaldías, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes un Negociado de Información que a su vez resuelva cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Madrid 19 de noviembre de 1940. =El Comisario General, Rufino Beltrán.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 noviembre de 1940. =El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de

que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 71. — En la Ciudad de Burgos a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta.—Sres. D. Constancio Pascual Sánchez, D. Amado Salas Medina-Rosales, D. Vicente Pérez Gómez.—La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto en grado de apelación, los presentes autos de tercera de dominio de una finca urbana en trámite de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, y en los que han intervenido como demandante don Cándido Sánchez Gutiérrez, soltero, mayor de edad, comerciante y vecino de Torrelavega, representado por los Estrados de este Tribunal, y como demandados doña Cesárea Vega Bustillo, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de la Busta, del Ayuntamiento de Alfoz de Llorredo, declarada en rebeldía y representada por los Estrados de este Tribunal y el señor Abogado del Estado en concepto de ejecutada y ejecutante en la pieza de responsabilidad civil del sumario formado por el Juzgado de Torrelavega con el número doscientos dos de mil novecientos treinta y dos, por asesinato.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando, que dictada sentencia en primera instancia, por ella se desestima la excepción perentoria propuesta por la representación del Estado, y se declara que la finca urbana reseñada en el hecho primero de la demanda es propiedad del demandante y la misma en la que se hizo traba en la pieza de responsabilidad civil seguida contra doña Cesárea Bustillo, con relación al sumario doscientos dos del año mil novecientos treinta y dos, y por consiguiente que pertenece en pleno dominio a don Cándido Sánchez Gutiérrez, mandando en su consecuencia que se alce el embargo que pesa sobre la mencionada finca, la cual quedará a la libre disposición del demandante; se reservan a las partes que intervienen en este juicio el ejercicio de las acciones que puedan corresponderles con relación a las quinientas pesetas que manifiesta la actora tener recibidas, y se hace una expresa imposición de costas a la demandada en rebeldía doña Cesárea Vega Bustillo.

Resultando, que apelada dicha sentencia por la representación del Estado, admitida dicha apelación en ambos efectos, emplazadas las partes, remitidos los autos a este Tribunal y en él personado el señor Abogado del Estado, tenido éste por parte y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia y señalado en definitiva día para la vista, tuvo lugar ésta con asistencia únicamente de Sr. Abogado del Estado, que informó en ella.

Resultando, que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales.

Considerando, que conforme al número séptimo del artículo quinientos treinta y tres de la ley de

Enjuiciamiento Civil, en relación con diversas disposiciones legales, entre ellas el artículo noveno de la ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once, el Real Decreto de veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y seis, en su artículo primero, el Reglamento de procedimiento económico de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, en su artículo segundo, y Real Orden de treinta de junio de mil novecientos quince, en toda demanda contra la Administración del Estado, y la presente tercera no solo va dirigida «contra la representación del Estado», sino que tiene por objeto algo en el que éste está interesado, es requisito para su admisión, haber apurado la vía gubernativa, y al no haberlo hecho así el actor, y alegada por el señor Abogado del Estado la correspondiente excepción dilatoria séptima del artículo citado de la ley rufuaria, procede admitir ésta y en su consecuencia la revocación de la sentencia apelada.

Considerando que no procede hacer especial imposición en las costas de este juicio en ambas instancias,

Fallamos: que estimando como estimamos la excepción dilatoria séptima del artículo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no haberse apurado la vía gubernativa invocada por la representación del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando de la presente se refieren, dejándola sin efecto, sin hacer especial imposición en las costas de este juicio en ambas instancias. A su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación se esta sentencia a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que para notificación de la demandada declarada rebelde doña Cesárea Vega Bustillo se hará en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento Civil y para la notificación del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Amado Salas Medina Rosales, Magistrado Ponente en el presente pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy de que certifico en Burgos a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al Ministerio Fiscal, expido la presente, la cual firmo en Burgos a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta. = Antonio María de Mena.

Espinosa de Cervera

D. Zacarías Abajo, Nebreda, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 20 de diciembre del presente año, y hora de las once de su mañana, se su bastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embarga-

dos a D. Valerio Nebreda García, de esta vecindad, para hacer pago a D. Lorenzo Martínez Álamo, que lo es de Briongos de Cervera, de la cantidad de 250 pesetas que le adeuda, los que con su tasación son los siguientes:

Finca urbana.

Dos terceras partes de una casa en el casco de esta población, calle de la Plaza, que linda derecha entrando calleja, izquierda parte de Lucio Aragón, frente plaza y espalda solar del mismo Valerio Nebreda, tasada en 300 pesetas.

Fincas rústicas.

Una tierra en El Prao, de ocho celemines, que linda N. y S. arroyo, E. Martín Núñez y O. Juana Aragón, tasada en 120 pesetas.

Otra en Carravaldeande, de cinco celemines, que linda por norte herederos de Julián Nebreda, S. Bruno del Álamo, E. carretera y O. Marcelina Hernando, en 75.

Otra en el mismo término, de tres celemines, que linda por norte Ecequiel Cano, S. Eustaquio Hernando, E. Bruno del Álamo y O. Valentina Hernando, en 45.

Otra en La Cepeda, de cuatro celemines, linda N. Santiago Gil, S. Pascasio Espeja, E. Santiago Gil y O. Gregorio Nebreda, en 60.

Otra en La Virgen de Ojenea, de cuatro celemines, que linda norte pastos, S. ribazo, E. Félix Montes y O. ribazo, en 60.

Otra en El Pecadero, de cuatro celemines, linda N. Valentina Hernando, S. Miguel Aragón, E. Luis Nebreda y O. Miguel Aragón, en 60.

Otra en El Guijar, de siete, que linda N. Miguel Benito, S. ribazo, E. ejidos y O. camino, en 105.

Otra en Parrosegño, de dos y medio, que linda N. Calixto Nebreda, S. Isidro Martínez y O. arroyo y Leovigildo del Álamo, en 50.

Otra en Santa Lucía, de cinco celemines, que linda N. río, sur León Cuesta y O. Lorenzo Espeja, en 75.

Un linar en La Fuente, de un celemin, que linda N. Marcelina Hernando, S. Graciano Martínez, este arroyo y O. José Aragón, en 30.

Otro linar en la misma, de dos celemines, que linda N. herederos de Bibiana Abajo, S. Peira Núñez, E. Miguel Benito y O. Santiago Gil, en 60.

Una era en La Losa, de tres celemines, que linda N. Ricardo Nebreda, S. pared, E. Pedro Abajo y O. Lorenzo Espeja, en 75.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta. Se advierte también que las fincas carecen de títulos.

Espinosa de Cervera 27 de noviembre de 1940.—El Juez, Zacarías Abajo.—El Secretario, Amalio Hernando.

ANUNCIOS OFICIALES

Parque de Intendencia de Burgos Cuerpo de Ejército de Navarra.

Necesitando este Parque adquirir por gestión directa los artículos que en cantidades se detallan a

continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 23 del mes de diciembre próximo.

Los artículos anunciados lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

ARTICULOS QUE SE ANUNCIAN

Para el Parque de Burgos

Leña.
Paja larga.
Paja empacada.

Para el Depósito de Pamplona.

Sal.
Leña.
Hulla.
Antracita.
Vegetal.
Paja.

Para el Depósito de Logroño.

Leña.
Cok.
Hulla.
Antracita.
Vegetal.
Paja.

Para el Depósito de Santander.

Hulla.

Para el Depósito de Palencia.

Leña.
Paja larga.

Para el Depósito de Bilbao.

Hulla.
Leña.
Vegetal.

Para la Plaza de Estella

Pan.

Burgos 25 de noviembre de 1940.
—El Teniente Coronel Director,
P. S., Manuel Gamica.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Pino de Bureba.

El día 27 de diciembre próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la subasta de leñas y cortezas de encina del tronzón 11 del monte «La Maza», de este Municipio. Su cuantía se valúa en 500 estéreos, bajo la tasación de 1.200 pesetas. Se amplía esta subasta en toda la leña de encina de dicho tronzón 11, con arreglo al pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en esta Secretaría todos los días y horas hábiles.

La subasta tendrá lugar en la sala Ayuntamiento, y si quedase desierta por falta de licitadores o no cubrir el tipo de tasación, se celebrará una segunda subasta el día 23 de enero en el sitio y horas señalados para la primera.

Pino de Bureba 23 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Pablo Ojeda.

Electra Popular Zorita, S. A.

ANUNCIO

Se convoca a Junta general ordinaria para el próximo día 8 de diciembre del año actual, a las once, en primera convocatoria, y a las doce en segunda, en el salón de D. Valentín Calvo, con objeto de renovar los cargos, según estipula el artículo 28 de los Estatutos.

Los socios accionistas, para poder emitir sus votos en la Junta general ordinaria, deberán depositar con tres días de antelación, en la oficina de la Sociedad, las acciones o sus resguardos que se hallen pignorados o depositados.

Melgar de Fernamental 22 de noviembre de 1940.—El Presidente, Emigdio Martín.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2% 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50 id.
En imposiciones a plazo de un año	3 id.
En cuentas corrientes a la vista	1 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1938.	33.919.870'33
En 31 de diciembre de 1939.	36.254.645'69

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de noviembre de 1940.

Número 250. Gobierno Civil. Circular por la que se fija plazo para presentar modelos y planos de gasógenos adaptables a vehículos automóviles.

—Idem. Otra por la que se regula el porcentaje de aportación por el «Día del plato único» en restaurantes, hoteles y similares.

—Idem. Otra con instrucciones referentes a la permanencia de extranjeros.

Núm. 251. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la Ley por la que se dictan reglas para realizar contratos de Obras Públicas por los servicios del mismo Ramo.

Núm. 252....

Núm. 253....

Núm. 254. Gobierno Civil. Circular copiando el Decreto por el que se regula la eficaz distribución de las semillas seleccionadas de cereales y leguminosas.

Núm. 255. Gobierno Civil. Cir-

cular por la que se dictan normas para la rectificación del censo sobre subsidios familiares.

Núm. 256....

Núm. 257. Gobierno Civil. Circular en que se dictan normas para la formación del censo de personas afectadas por el régimen de Seguros Sociales especialmente previsto para la Agricultura.

Núm. 258. Gobierno Civil. Circular sobre aportación de las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica a la Comisaría Sanitaria y otros extremos.

Núm. 259....

Núm. 260....

Núm. 261. Gobierno Civil. Circular por la que se regula el empleo de la palabra «turismo» en las denominaciones de establecimientos de hospedaje y similares.

Núm. 262. Gobierno Civil. Circular copiando la ley relativa a Cajas no sometidas al Tesoro Público y a la transferencia al Ministerio de Hacienda de los arbitrios llamados «Subsidio al Excombatiente» y «Plato Único» a partir de 1.º de enero de 1941.

Núm. 263. Gobierno Civil. Circular por la que se regula el desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de los titulares beneficiados por el desbloqueo de corrección que no se exceptúan.

Núm. 264. Gobierno Civil. Circular por la que se modifica el artículo 14 de la Ley de 27 de febrero de 1900 sobre régimen de Retiro de vejez de libertad subsidiada.

Núm. 265. Gobierno Civil. Circular en que se dictan normas sobre las Asociaciones de Inválidos que no gocen de una protección especial concedida.

Núm. 266....

Núm. 267. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la Ley por la que se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Núm. 268....

Núm. 269. Gobierno Civil. Circular sobre confección de los presupuestos de las Corporaciones locales para 1941.

Núm. 270. Gobierno Civil. Circular por la que se amplían los beneficios del Decreto número 264, de 1.º de mayo de 1937, sobre exención de pago de alquileres.

Núm. 271. Gobierno Civil. Circular haciendo público el Decreto por el que se regula la distribución del aceite de oliva.

Núm. 272. Gobierno Civil. Circular copiando la Orden del Ministerio del Aire, fijando los suministros que han de ser reintegrados a los Ayuntamientos.

Núm. 273. Gobierno Civil. Circular por la que se establece el nuevo horario de las oficinas, espectáculos y otros servicios públicos.

Núm. 274. Gobierno Civil. Circular por la que se fijan los precios del aceite de oliva, aceituna y productos de ellos derivados.

—Idem. Otra por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden de 9 de noviembre de este año, en la que se fijan los precios del aceite de oliva, aceituna y productos de ellos derivados.